

Reglamento Académico Universidad del Mar

Vigente a Marzo 2010

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. El presente Reglamento Académico es el conjunto de normas básicas que regulan las actividades académicas de los alumnos y sus relaciones con la Universidad.

Artículo 2. El Reglamento Académico es aplicable a todos los alumnos de la Universidad durante su permanencia en ella y durante el proceso de titulación, en lo que le sean aplicables.

DEFINICIONES

Artículo 3. En este Reglamento, los términos que a continuación se señalan tienen el significado que en cada caso se indica.

Actividad curricular: aquellas acciones planificadas conducentes a un grado académico o título profesional en sus diferentes modalidades: clases presenciales, sesiones de tutorías, trabajos en terreno, talleres, sistema instruccional a distancia y otros.

Actividades en terreno: aquellas en que los alumnos participan aplicando principios aprendidos, ejecutando directamente una acción, o efectuando una observación participante, previamente planificada y/o prácticas de aspectos teóricos tratados en aulas, que precisen ejercitación para el cumplimiento de los objetivos de las asignaturas, todo ello bajo la supervisión del profesor de la asignatura.

Asignatura: componente del currículo de grado o título que hace referencia a las actividades de la enseñanza-aprendizaje de una determinada área o disciplina, de acuerdo a objetivos generales y específicos predefinidos.

Asignatura obligatoria: aquella cuya finalidad es entregar conocimientos esenciales en la formación del alumno y que, por tanto, debe, necesariamente, ser aprobada para la obtención del grado o título del currículo respectivo.

Asignatura optativa: aquella que necesariamente debe ser aprobada para obtener una especialización, profundización o complementación de un aspecto de la ciencia, arte o profesión.

Clase presencial o Sesión: La que requiere la interacción simultánea entre un docente y sus alumnos y entre ellos mismos, sea en un aula local o remota, organizadas en bloques horarios de 75 minutos.

Clase en general: Cada una de las asignaturas a que se destina separadamente determinado tiempo Carrera: currículo, cuya aprobación y cumplimiento conduce a la obtención de un título y/o grado académico determinado.

Convalidación: es el reconocimiento de las asignaturas y actividades curriculares que la Universidad hace de aquellas que, formando parte del Plan de Estudios de una carrera o programa impartida por ella, ha sido cursada y aprobada por el alumno en otro establecimiento de educación superior nacional o extranjero.

Currículo: conjunto de actividades académicas de diverso contenido y naturaleza que, relacionadas, organizadas y evaluadas de acuerdo con los fines, objetivos y metas preestablecidos por la Universidad, permiten al alumno el logro de determinadas competencias, conocimientos y actitudes. (1 Resolución RII/008/2006)

Currículo del alumno: conjunto de actividades académicas que éste realiza, conjugando las exigencias reglamentarias con sus preferencias, intereses y aptitudes personales, dentro del currículo a que está adscrito.

Egresado: alumno que ha aprobado todas las asignaturas exigidas en el currículo de la carrera para la obtención de un título, o de un grado académico, según lo señale el plan de estudios de cada carrera.

Graduado o titulado: egresado que ha dado cumplimiento a todos los requisitos académicos finales de graduación o titulación que cada currículo determine y a los requisitos administrativos establecidos para la obtención del grado o título respectivo.

Homologación: es la aceptación que la Universidad hace, de la equivalencia entre los contenidos temáticos de asignaturas cursadas y aprobadas en una de sus carreras o programas y los de una asignatura contemplada en el Plan de Estudios de otra, en virtud de lo cual se entiende como cursada y aprobada en ésta.

Período académico: período de diecisiete semanas lectivas, si el régimen de la carrera es semestral o de treinta y cuatro semanas, si ésta es anual.

Plan de estudio: estructura y organización de las asignaturas que componen la carrera, agrupadas por niveles que señalan la secuencia óptima de aprobación. Cada nivel corresponde a un período académico.

Prerrequisito: conjunto de condiciones o exigencias específicas indispensables que debe reunir el alumno para tener derecho a inscribirse en una determinada asignatura o actividad académica de su currículo.

Programa: Presentación escrita que describe los objetivos generales y específicos, unidades temáticas, contenidos de aprendizaje, metodología didáctica y evaluativa y bibliografía obligatoria y complementaria de trabajo de una asignatura.

Sistema de aprendizaje a distancia: aquel que se efectúa con material de autoinstrucción y que no requiere la presencia del profesor para lograr los objetivos generales y específicos de acuerdo al programa de cada asignatura, con evaluaciones finales presenciales.

Tutoría: proceso dirigido a lograr los objetivos generales y específicos del programa de la asignatura, contemplando evaluaciones parciales y finales, trabajando en pequeños grupos de alumnos, en sesiones esporádicas planificadas, o en forma personalizada.

Validación de estudios: mecanismo que implica la rendición de exámenes escritos de conocimientos relevantes, en aquellas asignaturas que comprende el Plan de estudios de la Universidad. La aprobación de estos exámenes dará lugar a la aprobación de las asignaturas correspondientes sujetas a esta modalidad.

Artículo 4. La planificación de las actividades académicas de la Institución será realizada por la Vicerrectoría Académica, acorde con las directrices de la Junta Directiva y del Rector. Esta Vicerrectoría tendrá además de las funciones que se indican en el estatuto orgánico de su creación, las que se le asignan en el presente Reglamento.

TITULO PRIMERO DE LOS ALUMNOS

1. De la calidad de alumno

Artículo 5. Son alumnos regulares de la Universidad todos aquellos que, cumpliendo con los requisitos de ingreso, sean aceptados como tales en el proceso de admisión.

Artículo 6. La calidad de alumno regular se pierde al ser cancelada la matrícula de un alumno, por alguna de las causales establecidas en el Artículo 60ª de este Reglamento.

Asimismo, los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas de su curriculum, incluyendo el proceso de titulación, dejarán de tener la calidad de alumno regular.

2. De la Matrícula

Artículo 7. La matrícula consiste en la inscripción oficial en los Registros de la Universidad, de acuerdo a las normas que fije la Rectoría, mediante la cual una persona solicita o renueva, al inicio de cada período académico, su calidad de alumno regular.

Artículo 8. Para efectuar la matrícula se requerirá:

- haber sido aprobado en el proceso de admisión ordinaria o en regímenes especiales establecidos por la Universidad;
- presentar los documentos exigidos por las normas legales o por el Decreto que establece el proceso de admisión, referentes a la identidad de la persona como a los estudios cursados;
- cancelar el derecho de matrícula que establece el Arancel de la Universidad.

En el caso de alumnos antiguos, se exigirá, además, haber cumplido los compromisos contraídos con la Biblioteca de la Universidad por préstamos o daños en el material bibliográfico o de información general, y no tener deuda pendiente por obligaciones económicas.

Artículo 9. El Rector, con la asesoría de la Vicerrectoría Académica, fijará mediante Decretos, los requisitos formales y el procedimiento a seguir para hacer efectiva la matrícula y la incorporación formal del alumno en una Unidad Académica.

3. De la incorporación

Artículo 10. La incorporación es el acto mediante el cual el alumno formaliza, en cada período, su compromiso curricular con la carrera para la cual obtuvo matrícula, mediante la inscripción de todas las asignaturas que cursará en el período. Sin este requisito el alumno no podrá concurrir a clases.

En esa oportunidad las Unidades Académicas entregarán a los alumnos incorporados toda la documentación de la carrera: planes de estudio, nómina de profesores, horarios de clase, un ejemplar de este Reglamento, Normas Internas y otras informaciones sobre la Universidad y su misión.

a. inscripción de asignaturas

Artículo 11. El alumno que ingresa al primer período de su carrera queda sujeto al curriculum oficial y a aquellas asignaturas y actividades curriculares de apoyo que se determinen en el proceso de admisión.

Artículo 12. El alumno de curso superior puede hacer uso del derecho de omitir la inscripción de algunas asignaturas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22.

b. exención de prerequisites

Artículo 13. Por vía excepcional y sólo en aquellos casos en que no exista una relación secuencial necesaria entre dos asignaturas, podrá autorizarse la inscripción de una de ellas sin haber aprobado aquella que constituye su prerequisite.

La autorización se dará por Resolución de la Vicerrectoría Académica, con informe fundado del Director de la Unidad Académica o de quien éste hubiere designado. A este efecto, el alumno deberá presentar su solicitud con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha del inicio de clases del período en que debe cursarse la asignatura.

c. del reconocimiento de estudios

Artículo 14. Quienes ingresen a la Universidad podrán solicitar la convalidación de asignaturas aprobadas en carreras profesionales o técnicas de similar o superior nivel académico, la homologación de las aprobadas en otra carrera de la Universidad del Mar o la validación de estudios mediante examen de conocimientos relevantes.

La Vicerrectoría Académica resolverá sobre la convalidación de asignaturas. Un Reglamento especial regulará el procedimiento a seguir en tales casos.

d. del retiro de asignaturas

Artículo 15. Las Unidades Académicas, previo informe favorable de la Vicerrectoría Académica, establecerán las condiciones y plazo máximo dentro del cual un alumno puede efectuar el retiro de una asignatura ya inscrita.

Si la solicitud se presentare una vez avanzado el período académico, el Director podrá aceptarla si, a su juicio, se fundare en motivos justificados.

TITULO SEGUNDO DE LAS CARRERAS

Artículo 16. Las carreras conducirán a títulos profesionales, y/o grados académicos, o a títulos de técnicos de nivel superior.

Artículo 17. La duración de las carreras conducentes a grados académicos y/o títulos profesionales estará determinada en el respectivo Plan de Estudios, que será aprobado por la Junta Directiva, a proposición de la Vicerrectoría Académica.

La duración de las carreras de nivel técnico será de no menos de cuatro ni más de seis semestres y deberá contemplar al menos 1.600 clases de 45 minutos.

De los planes y régimen de estudio

1. Contenidos

Artículo 18. Los Planes de Estudios conducentes a los títulos o grados académicos podrán contemplar asignaturas obligatorias y optativas. También podrán incluir la realización y aprobación de prácticas, sean estas intermedias o finales.

Artículo 19. Cada Escuela establecerá en sus planes de estudio la carga horaria máxima de las asignaturas que el alumno puede inscribir en cada período.

Artículo 20. Las Unidades Académicas ofrecerán, adicionalmente, a los alumnos nuevos, ramos o actividades adicionales a sus Planes de Estudio, destinados a suplir las carencias o insuficiencias que hayan quedado establecidas en el sistema de admisión, los que se registrarán por las normas que al efecto se establezca por Resolución de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 21. La Universidad ofrecerá a los alumnos –como complemento de su formación– asignaturas o actividades adicionales a los Planes de Estudios de cada carrera, que contribuyan a lograr el perfil del profesional que ella postula.

La inscripción en estos cursos o actividades no será obligatoria, salvo que éstas formen parte del plan de estudios de la carrera y/o estén contempladas explícitamente en el contrato de servicio firmado por el alumno.

También incluirá cursos de formación general que contribuyan al cultivo de aptitudes específicas para el mejor desempeño profesional y propender a la formación de un hombre culto.

La inscripción en estas asignaturas será voluntaria, sin perjuicio de la obligación del alumno de aprobar, en el curso de su carrera, por lo menos tres de ellas como requisito para la titulación. Sin embargo, las calificaciones de esas asignaturas no se considerarán para la determinación del promedio en la calificación de egreso del alumno.

2. Del régimen curricular

Artículo 22. El Régimen Curricular será de carácter semi-flexible, a fin de permitir al alumno continuar su currículo si reprueba asignaturas que no constituyen requisitos de otras y cursar en un período académico sólo las asignaturas reprobadas.

Con todo, el alumno deberá someterse al horario disponible para los alumnos que cursan por primera vez el respectivo semestre.

3. Del régimen horario

Artículo 23. La Universidad tendrá un régimen normal de estudios que se desarrollará en horarios diurnos; sin perjuicio de lo anterior, la Universidad podrá ofrecer regímenes de estudio "Vespertinos". Para estos últimos deberán establecerse modalidades acordes con las características de dicho segmento de alumnos; por ejemplo, duración de la carrera, organización de la malla curricular, innovaciones metodológicas, requisitos de asistencia, entrega de material instruccional apropiado, u otros servicios.

TITULO TERCERO DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA

1. De las sesiones y práctica

Artículo 24. Las asignaturas serán semestrales o anuales y se desarrollarán en sesiones de 752 minutos. Una Sede, Por Resolución del Rector o Rector de Sede podrá establecer cargas horarias con divisiones equivalentes a una hora cronológica. Sin embargo, las Unidades Académicas, podrán disponer que se realicen en una hora pedagógica aquellas asignaturas que, por su naturaleza, lo hagan aconsejable.

El mismo indicador de temporalidad se aplicará en el artículo 3.

Artículo 25. Las prácticas intermedias tendrán la duración que determine la Unidad Académica que las establezca.

2. De la evaluación

Artículo 26. Se entiende por evaluación el proceso permanente, continuo, sistemático, recurrente y formativo, que tiene por objeto obtener evidencias para enjuiciar el rendimiento académico del alumno y el nivel de logro de los objetivos programáticos predefinidos. (2 Resolución RII/008-2006)

Artículo 27. Son actividades de evaluación: las pruebas escritas, interrogaciones orales, trabajos de grupo o individuales, experiencias en talleres y laboratorios, controles bibliográficos, informes de participación en actividades de formación, aplicaciones de la metodología de investigación a trabajos concretos y otras actividades que permitan valorar el cumplimiento de los objetivos de la asignatura.

Artículo 28. Son pruebas parciales las pruebas escritas, interrogaciones orales, presentaciones de informes, trabajos prácticos, controles de lectura y otros procedimientos, o su combinación, tendientes a determinar el logro individual de objetivos subordinados al objetivo final de cada asignatura.

En cada asignatura se deberá efectuar a lo menos dos pruebas parciales durante el semestre. En todo caso, si el número de evaluaciones parciales fuere mayor, el profesor deberá promediarlas de manera de obtener a lo menos dos notas parciales al final del curso, sea este anual o semestral.

Artículo 29. Al final de cada período académico, en las épocas fijadas en el calendario de actividades, se realizará un examen por asignatura, destinado a constatar el logro de los objetivos finales de la misma, verificando el grado de comprensión de las materias fundamentales del programa respectivo y la habilidad para transferir los conocimientos adquiridos. Esta prueba podrá ser oral o escrita y su contenido abarcará las materias fundamentales desarrolladas en el período.

Artículo 30. Evaluada una prueba escrita, el alumno podrá solicitar al profesor correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la publicación del resultado, su revisión o aclaración; o la rectificación de los errores de cálculo de las notas asignadas.

3. De las calificaciones

Artículo 31. La evaluación de la actividad académica del alumno se expresará en una calificación.

Artículo 32. La calificación final se expresará de acuerdo a una escala de 1,0 a 7,0. Cuando por su naturaleza la actividad a ser evaluada no fuere susceptible de ser calificada con una expresión numérica,

ella se evaluará con las menciones de “distinguido”, “aprobado” o “reprobado”. Todas las notas parciales podrán aproximarse; sin embargo, la nota final de todas las calificaciones numéricas deberá expresarse hasta con un decimal, sin aproximación.

Artículo 33. Las calificaciones parciales y finales se obtendrán según se indica a continuación.¹

1. Asignaturas semestrales.

a. calificación parcial será la nota obtenida en cada una de las actividades de evaluación de las diferentes asignaturas, efectuadas durante el período.

El promedio aritmético de todas las calificaciones parciales de cada asignatura se ponderará en un 60%.

b. calificación semestral. Al término del semestre lectivo se someterá a los alumnos a un examen que se ponderará en un 40%.

c. calificación final. Es la resultante del promedio ponderado de las calificaciones parciales y del examen semestral.

2. Asignaturas anuales.

En el caso de asignaturas anuales, el examen, que se ponderará en 40%, será anual, y la calificación final resultará del promedio ponderado del examen anual, de las notas parciales y de la prueba acumulativa semestral que tendrá el equivalente a dos pruebas parciales.

Artículo 34. El profesor deberá registrar las calificaciones y proceder a informarlas al alumno en el momento de su anotación, como asimismo los resultados de las ponderaciones del promedio aritmético de las calificaciones parciales y del examen.

Artículo 35. Las calificaciones de estudios aprobados en otras instituciones y convalidados por la Universidad, y las homologadas, deberán expresarse con la mención “aprobada por convalidación” o “aprobada por homologación”, según sea el caso y no se considerarán para el cálculo del promedio ponderado final.

Artículo 36. Las calificaciones de las asignaturas validadas por examen de conocimientos relevantes, se expresarán con la mención “aprobada por examen de conocimientos relevantes” y no se considerarán para el cálculo del promedio ponderado final.

4. De la reprobación

Artículo 37. Los alumnos reprobarán una asignatura cuando se presenten las siguientes situaciones:

- haber obtenido como nota final una calificación inferior a 4.0.
- no haber cumplido con el porcentaje mínimo de asistencia.

Artículo 38. El alumno que fuere reprobado en una asignatura deberá cursarla en el período académico siguiente en que se dicte, salvo cuando por circunstancias que lo hagan necesario, y no se altere la secuencia curricular, el Director de la Unidad Académica autorice otra oportunidad.

Artículo 39. Las asignaturas podrán ser cursadas solamente en dos oportunidades. El alumno que reprobare por segunda vez una asignatura obligatoria de un currículum de grado o título quedará eliminado de él.

El Rector, con informe fundado de la Vicerrectoría Académica, con los antecedentes sobre rendimiento académico del alumno en el resto de las asignaturas, su asistencia y participación en las actividades de su carrera y la opinión del Director de la Unidad Académica respectiva, podrá autorizarlo, excepcionalmente, por resolución especial, para cursar una misma asignatura por más de dos veces.

A este efecto el alumno deberá presentar su solicitud dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la reprobación.

5. De los exámenes¹

¹ 2.- La Nota Final de Presentación (NFP), que tendrá una ponderación del 60% para la Nota Final Semestral o Anual (NFS o NFA), se obtiene del promedio aritmético (suma de todas y división por su número) de a lo menos dos notas parciales en el semestre. Las notas parciales podrán agruparse, si fueren más de dos en un mismo semestre, según las ponderaciones que se asigne a trabajos, talleres, controles u otros descriptores. Estos trabajos, talleres, controles o descriptores deberán ser debidamente comunicados al momento de iniciarse el semestre académico. (Artículo 33 a y 41). Ver Resolución Interpretativa al final)

Artículo 40. Para presentarse a examen, el alumno deberá tener, por lo menos, una nota de presentación igual o superior a 3,0 en la respectiva asignatura. En caso contrario quedará reprobado.²

Artículo 41. La nota de presentación a examen, en cada asignatura, será el producto del promedio aritmético de todas las calificaciones parciales durante el correspondiente período lectivo y tendrá una ponderación del 60%.

Artículo 42. Independientemente de la nota de presentación, que se exige en el artículo 40, para aprobar una asignatura se requiere obtener por lo menos una nota no inferior a 3.0 en el examen.³

Artículo 43. La nota final será la que resulte del promedio entre la nota de presentación ponderada en un 60% y la calificación del examen ponderada en un 40%. La nota final se aproximará al decimal superior cuando la fracción centesimal fuere igual o superior a cinco.

Artículo 44. Los alumnos que, después de rendir el examen, en una asignatura, no logren reunir, una calificación mayor o igual a 3.0, tendrán derecho a rendir, por una sola vez, un examen de repetición, que tendrá el carácter de definitivo. La nota de éste sustituirá a la del primer examen.⁴

Artículo 45. Los estudiantes que rindan el examen de repetición se presentarán con el mismo promedio aritmético de sus calificaciones parciales obtenidas durante el período académico. La calificación final de una asignatura, en el caso de un examen de repetición no será, en ningún caso, superior a 4.0, cualquiera sea la nota obtenida en él.

Artículo 46. El alumno que no se presente a un examen final será calificado con nota 1.0 y en consecuencia reprobará la asignatura, salvo que, en caso de fuerza mayor, justificado en forma documentada en un plazo no superior a tres días contados desde la fecha en que debió rendirla, el Director de la Unidad Académica lo autorice a presentarse a examen de repetición.⁵

² 1.- Los alumnos deberán tener nota igual o superior a 3,0 en una asignatura para tener derecho a rendir el examen. Esta se denomina Nota Final de Presentación (NFP). (Artículo 40) (Ver Resolución Interpretativa al Final).

³ 3.- Si la Nota del Examen (NE), en primera oportunidad, es inferior a 3,0, se declarará Reprobada la Asignatura. Los alumnos tienen el derecho de rendir, por una sola vez, un examen de repetición, cuya nota sustituirá al primer examen. (Artículo 42 y 44). Ver Resolución Interpretativa al final. 4.- La Nota Final Semestral o Anual será el resultado de la operación que significa Sumar la NFP ponderada en un 60% con la NE ponderada en un 40%. Esta nota se ajustará en decimales según señala el artículo 43 del Reglamento. (Artículo 43). Cuando la NE sea en segunda oportunidad o de repetición, la NFS o NFA será máximo 4,0.-

5.- Tendrán derecho a rendir Examen en Segunda oportunidad (de Repetición) los siguientes alumnos (Artículo 44):

a) Cuando habiendo rendido Examen de Primera Oportunidad o el de Reemplazo, su nota en este examen no fue igual o superior a 3.

b) Cuando habiendo superado el 3 en el Examen de Primera Oportunidad o el de Reemplazo, ajustados los decimales, no hubiere obtenido como Nota Final Semestral o Anual una nota igual o superior a 4,0.- (Ver Resolución Interpretativa al Final)

⁴ Id nota anterior. Ver Resolución Interpretativa al final.

⁵ 6.- En los casos que el alumno no se presentare al Examen de Primera Oportunidad y se justificare su inasistencia reglamentariamente, podrá rendir Examen de Reemplazo en la misma fecha del Examen de Repetición (Artículo 46) y no se aplica el inciso segundo del artículo 45 sobre el límite de nota final. Esta situación se explica por cuanto "justificar" debe tener como único efecto el estar en la situación anterior al hecho. Sin embargo, por mandato expreso del artículo 46 el alumno **rendirá este examen en única oportunidad.**

7.- Si un alumno **no se presentare a examen de Segunda Oportunidad (Repetición) o al Examen de Reemplazo de Primera Oportunidad**, por causa justificada reglamentariamente, **podrá rendir examen de reemplazo** de Segunda en la fecha que se determine por el Director de la Unidad Académica (Artículo 46). Esta norma se interpreta por cuanto el texto indica "El alumno que no se presente a un examen final" sin especificar si se trata del que se rinde en Primera o en Segunda Oportunidad. Dado que lo que se justifica es el examen de segunda oportunidad o repetición, se aplica el inciso segundo del artículo 45 sobre el límite de nota final.

8.- Si un alumno no se presenta a la Segunda Oportunidad y no justifica la inasistencia reglamentariamente, mantiene como Nota Final la obtenida en el Examen de Primera Oportunidad. Esto se interpreta de esta forma por cuanto el alumno tiene el derecho de rendir examen de repetición y no es obligatorio. Con todo, reprueba la Asignatura. (Artículo 44)

Artículo 47. La Unidad Académica, con informe a la Vicerrectoría Académica, determinará las normas y casos en que procede la exención del examen global, sea para el total o algunas asignaturas.

Estas exenciones en caso alguno podrán beneficiar a los alumnos que detenten un promedio inferior a nota 5.0 en sus calificaciones parciales.

6. De la asistencia

Artículo 48. Los alumnos deberán cumplir con la asistencia mínima a clases presenciales referidas a asignaturas obligatorias, optativas y actividades académicas contempladas en los Artículo 20 y 21 de este Reglamento, según lo establecido en cada Unidad Académica, la que no podrá ser inferior a un 50% y no excederse un 75%.

En los casos de docencia práctica, y demás actividades curriculares, el mínimo será, también, fijado por la Unidad Académica, en forma que permita el cumplimiento de los objetivos planteados.

Artículo 49. La asistencia será controlada. Todo atraso por más de quince minutos desde la hora de inicio de la clase importa inasistencia. El alumno que no cumpla el porcentaje de asistencia no tendrá derecho a rendir examen final ni de repetición y se entenderá que ha reprobado la asignatura.

Artículo 50. En casos calificados por el Director de la Unidad Académica, y con especial consideración al rendimiento académico del alumno, y previa consulta con el profesor de la asignatura, podrá permitir la presentación a examen a un alumno que no alcance el porcentaje establecido.

Artículo 51. Cualquier inasistencia a clases deberá ser justificada ante el Director de la Unidad Académica, por escrito, en un plazo no superior a tres días hábiles desde su reingreso a clases.

Artículo 52. Se considerarán como antecedentes frente a una situación de inasistencia las causales que a continuación se señalan:

- a. problemas de salud del alumno;
- b. problemas imprevistos de origen laboral;
- c. suspensión por no pago de las cuotas del arancel anual;
- d. otras causas de carácter excepcional, que determinará en cada caso el Vicerrector Académico.

7. de la interrupción de estudios

Artículo 53. La interrupción del período académico es la dejación temporal de la calidad de alumno regular, a petición del mismo.

Artículo 54. Los alumnos pueden interrumpir sus estudios, por causas debidamente justificadas, congelando el período académico, debiendo, en todo caso, reintegrarse a clases dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la Resolución escrita del Vicerrector Académico, la cual deberá contar con el informe favorable del Director de la Unidad Académica, quedando sin efecto las pruebas parciales rendidas antes de la interrupción.

En casos especiales, debidamente justificados, el alumno podrá solicitar a la Vicerrectoría Académica, la interrupción hasta por un tercer año académico.

Artículo 55. Para acogerse a la interrupción, el alumno debe presentar la correspondiente solicitud; y estar al día en sus obligaciones con la Biblioteca y con las obligaciones económicas con la Universidad.

Artículo 56. Los alumnos que deban cumplir el Servicio Militar Obligatorio o sean llamados a reconocer cuartel dentro de las normas generales de la Ley de Movilización, podrán interrumpir sus estudios por el tiempo que dure la conscripción, cualquiera sea el período académico que esté cursando, debiendo reincorporarse en el período académico inmediatamente siguiente a la finalización de la inscripción.

8. De las actividades de titulación

Artículo 57. Las actividades de titulación se regirán, aparte de las normas generales que siguen, por lo que se establezca al efecto para cada carrera.

Para la obtención de un Título profesional que requiera el grado académico de Licenciatura, se exigirá la aprobación de un Seminario de Titulación o la presentación y aprobación de una Memoria de Titulación, o Memoria o Tesis de Grado, y la aprobación de un Examen de Grado o defensa de la tesis, en su caso.

Para la titulación en las carreras técnicas se requerirá la realización de un trabajo de investigación individual o seminario de título; y/o de un examen de titulación o una práctica profesional, en el caso de alumnos que no trabajen en una actividad que les permita realizar labores afines a su especialidad.

9. De las certificaciones

Artículo 58. Durante su Permanencia en la Universidad el alumno, previa certificación del Vicerrector de Administración y Finanzas de no tener deuda alguna pendiente con la Universidad, podrá solicitar para los fines que estime conveniente, los siguientes certificados:

- a. Certificado de admisión;
- b. Certificado de matrícula;
- c. Certificado de alumno regular;d. Certificado de concentración de notas parciales;
- e. Certificado de concentración final de notas;
- f. Certificado de tesis;
- g. Certificado de interrupción de estudios;
- h. Certificado de anulación del período académico;
- i. Certificado de renuncia;
- j. Certificado de egreso;
- k. Certificado de título;
- l. Certificado de título en trámite;
- m. Certificación de planes y programas de asignaturas.

Artículo 59. Las solicitudes de certificados deberán presentarse en formulario valorado, emitido por la Universidad. Estará exento de derechos el certificado a que refiere la letra c. del artículo anterior por una vez en cada período, cuando se otorgue para los efectos de la asignación familiar.

TITULO CUARTO DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO

Artículo 60. Se pierde la calidad de alumno regular en los siguientes casos:

1. por eliminación por causa académica. El alumno quedará eliminado, sin necesidad de resolución previa, cuando habiendo reprobado una asignatura por segunda vez, no obtuviere la autorización establecida en el Artículo 39. En tal caso, no podrá matricularse nuevamente en la misma carrera.
2. por deserción. El alumno será eliminado de los Registros de alumnos de la Universidad, si no hubiere renovado su matrícula en el período académico siguiente en que debiera cursar nuevas asignaturas, y no se le hubiere aprobado la interrupción de estudios o la renuncia a la carrera.
3. por la interrupción de estudios. Según se expresa en el Artículo 54.
4. por renuncia. Es decir por el desistimiento de la calidad de alumno de la Universidad. Para hacer uso de la renuncia el alumno deberá estar al día en sus obligaciones con la Biblioteca y en sus obligaciones económicas con la Universidad. No puede aceptarse la renuncia si el alumno se encuentra en alguna de las causales establecidas en los Nos. 1 y 2.
5. por expulsión. Cuando se acuerde esa medida por haber incurrido el alumno, en una infracción, cuya gravedad así lo determinare.

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Artículo 61. La Universidad tendrá un arancel que determine las normas por las que se regirán las obligaciones económicas que contrae el alumno y los valores que debe pagar por los servicios que recibe de la Universidad.

El no pago del valor de la colegiatura anual, o de alguna de sus cuotas, por el servicio académico, en la oportunidad y forma que establezca el Arancel conlleva la suspensión de la calidad de alumno regular y por consiguiente no podrá asistir a clases, rendir exámenes ni hacer uso de ninguno de los beneficios y servicios de la Universidad, incluida cualquier certificación de las señaladas en el Artículo 58, mientras no regularice su situación.

El Vicerrector de Administración y Finanzas establecerá el plazo máximo de mora que determinará la cancelación de la matrícula.

TITULO SEXTO DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 62. Los alumnos estarán obligados:

1. a respetar los principios, Estatutos y Reglamentos de la Universidad, las Normas Internas de la Unidad Académica a que pertenece, y otras disposiciones de sus autoridades y docentes; y a mantener una conducta compatible con una sana convivencia y con la preservación del prestigio de la Universidad;
2. a cumplir fiel y exactamente el calendario de actividades, el horario de clases y actividades extraprogramáticas que las autoridades de la Universidad establezcan;
3. a respetar a las autoridades, docentes, personal administrativo y alumnos de la Universidad;
4. a guardar el orden y disciplina interna del establecimiento;
5. a preservar los bienes de la Universidad.

En tal sentido los alumnos deben abstenerse de realizar, fomentar o amparar:

- a. las acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico;

- b. la realización de actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencias políticas partidistas;
- c. el proselitismo político;
- d. las acciones que atenten contra la tolerancia en lo religioso y contra los valores que promueve la Universidad;
- e. cualquiera acción que produzca daño en los bienes que la Universidad tenga destinados al desarrollo de sus actividades, sean éstos edificios; instalaciones, laboratorios, muebles y bienes de cualquiera naturaleza.

Artículo 63. Está prohibido introducir, comercializar o consumir drogas o bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad, y facilitar o encubrir esos actos.

Está prohibido también fumar, consumir alimentos o bebidas de cualquiera naturaleza en las aulas, laboratorios, biblioteca, salas de estudio y otros lugares en que dicha prohibición se encuentre señalizada.

TITULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64. Constituye falta del alumno la transgresión de las normas de conducta descritas en los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 62 y en el artículo 63, las que se sancionarán, según la gravedad de la falta, con alguna de las siguientes medidas:

- a. amonestación verbal o escrita;
- b. suspensión de clases por siete o por quince días, como también respecto de la suspensión del examen que deba rendirse durante ese período;
- c. suspensión de toda actividad curricular y extraprogramática por uno o más períodos académicos. Cuando la suspensión ocurra durante el período de exámenes, el alumno no podrá rendirlos y será calificado con nota 1.0.
- d. expulsión de la Universidad. El alumno expulsado no podrá reingresar a la Universidad en ninguna de sus carreras.

Artículo 65. La realización por el alumno de todo acto que, por cualquier medio, vicie el control académico falseando o adulterando una prueba, introduciéndole, quitando o enmendando algún párrafo, frase o palabra o anotaciones del profesor, se sancionará con la suspensión inmediata de la evaluación y la aplicación de la nota mínima de 1.0 En caso de reincidencia, se aplicará alguna de las formas de suspensión establecidas en la letra b del Artículo 64

Artículo 66. La transgresión a lo dispuesto en el No. 2 del artículo 62 se sancionará con alguna de las formas de amonestación o suspensión establecidas en la letra b del Artículo 64.

Si la transgresión implicare daño a los bienes que la Universidad destina a sus actividades, el alumno estará obligado a indemnizarla.

En el caso de reincidencia comprobada, procederá la expulsión del alumno.

Artículo 67. Las sanciones de suspensión se aplicarán por Resolución del Rector, salvo en los casos de los Artículo 64 y 65 que será aplicada mediante Resolución del Vicerrector Académico, previo informe de la Dirección de la Unidad Académica respectiva. La sanción de expulsión será aplicada por la Junta Directiva.

TITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES

Artículo 68. En los casos de realización de actos o de omisiones por uno o varios alumnos, que puedan ser calificadas como infracciones a los principios éticos o a las normas académicas, de disciplina o administrativas que rigen a la Universidad, se abrirá una investigación sumaria con el objeto de determinar su existencia y naturaleza; el grado de participación del o de los presuntamente involucrados, y las circunstancias que rodearon el hecho, que puedan constituir una agravante o atenuante de su responsabilidad.

Artículo 69. La investigación se abrirá por resolución del Rector, adoptada por propia determinación o a requerimiento de cualquiera autoridad de la Universidad, de sus profesores o de cualquiera persona que se sienta perjudicada con las conductas que motivan el requerimiento y estará a cargo de un Fiscal designado por el Rector.

Artículo 70. El Fiscal elevará todos los antecedentes de la investigación a la consideración del Rector de la Universidad, quien resolverá en el plazo de cinco días hábiles sobre la medida a aplicar, o los elevará a la Junta Directiva, si procediere, o estimare que procede, la expulsión.

En los casos en que la sanción sea la suspensión por más de un período académico, el Rector comunicará su determinación a la Junta Directiva, para su ratificación o modificación.

En los casos en que la resolución sea adoptada por el Vicerrector Académico, según lo previsto en el Artículo 67 y la sanción aplicada sea de suspensión por un período académico o más, aquella será elevada al Rector para su ratificación o modificación.

Artículo 71. Por Resolución del Rector se fijará el procedimiento para la aplicación de las disposiciones precedentes, que dará oportunidad al alumno para hacer sus descargos.

Artículo 72. Las sanciones que se establecen en este Reglamento podrán ser apeladas ante la autoridad inmediatamente superior de la que haya emitido la sanción, salvo en el caso de expulsión, la cual sólo será objeto de un recurso de reconsideración, ante la misma Junta Directiva.

Para ejercer estos derechos, los alumnos sancionados tendrán un plazo fatal de cinco días hábiles desde la fecha en la cual se les notificó la sanción para presentar su apelación o reconsideración por escrito a la autoridad que corresponda.

TITULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

1. Reglamentos Internos

Artículo 73. Las Unidades Académicas a cargo de cada carrera tendrán autonomía para:

- a. establecer sistemas de control y evaluación del trabajo del alumno;
- b. requisitos mínimos de asistencia;
- c. modalidades de los exámenes (oral o escrito)
- d. sistemas de práctica profesional;
- e. requisitos y normas de titulación;
- f. establecer los parámetros que en cada caso se señalen, las Normas para el cumplimiento de este Reglamento se encomienden y otras especiales que regulen su actividad académica, y que no contradigan o disminuyan las exigencias del presente Reglamento;
- g. Los casos especiales y situaciones no previstas en el Reglamento, serán resueltas por el Rector de la Universidad o por el organismo o persona que éste designe.

Los reglamentos internos serán oficializados por acuerdo de la Junta Directiva.

2. Información al alumno

Artículo 74. Cada Unidad Académica proporcionará a los alumnos la información sobre materias de carácter reglamentario, en forma individual o por curso, en aquellos aspectos de aplicación o interpretación del presente Reglamento.

3. Salud del alumno

Artículo 75. Se presume que el alumno regular tiene en el momento de su ingreso a la Universidad, y durante su permanencia en ella, una salud física y mental compatible con su Plan de Estudios.

La Universidad se reserva el derecho de disponer medidas de verificación de cualquiera alteración del estado de salud del alumno, cuando alegada ésta, las circunstancias, a su juicio, lo ameriten

4. Suspensión de actividades

Artículo 76. Durante el período académico sólo se suspenderán las actividades académicas en las fechas que se señalen en el calendario anual de actividades de la Universidad; en casos de fuerza mayor; o cuando por alguna circunstancia especial expresada por escrito con suficiente anticipación, y calificada por el Rector, se otorgue por escrito la correspondiente autorización.

5. Transferencia de carrera

Artículo 77. El alumno podrá cambiarse de carrera respetando el Plan de Estudios y las exigencias generales de rendimiento y las adicionales que contemple la carrera a que accede, homologando las materias aprobadas en la carrera de origen.

La solicitud se presentará a la Vicerrectoría Académica, quien pedirá informe a la Unidad Académica en la cual se encuentre el alumno y los remitirá a la Unidad a la que solicita ingresar, para que ésta emita un informe de evaluación. Con estos antecedentes el Vicerrector Académico resolverá en definitiva si procede la transferencia que se solicita.

6. Reingresos

Artículo 78. El alumno que haya abandonado su carrera, que no sea por eliminación por causa académica o por expulsión, podrá reingresar a ella, debiendo inscribir necesariamente, en el primer período en que se dicte, las asignaturas que hubiere reprobado antes de abandonar.

La resolución que autorice el reingreso corresponderá a la Vicerrectoría Académica, la que deberá solicitar informes a la Dirección de la respectiva Unidad Académica y constatar previamente que el

solicitante no tenga pendientes compromisos de devolución de libros en la Biblioteca ni obligaciones económicas con la Universidad.

7. Interpretación del Reglamento

Artículo 79. Cualquier duda o discrepancia que se produzca en la interpretación de las normas del presente Reglamento, así como las situaciones no previstas en él, será resuelta por la Junta Directiva de la Universidad.

8. Asociaciones estudiantiles

Artículo 80. La Universidad podrá patrocinar asociaciones estudiantiles que den respuesta a los intereses e inquietudes de los alumnos, que trascienden la actividad académica, tales como intereses culturales, artísticos o deportivos.

9. Asociaciones de egresados

Artículo 81. La Universidad, a través de sus Unidades Académicas, fomentará la agrupación de sus egresados en Asociaciones, que permitan mantener un vínculo permanente con ellos para fines de colaboración recíproca.

DISPOSICION TRANSITORIA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo Unico. El presente Reglamento entrará en vigencia el primer semestre de 1998. Sin embargo, la disposición contenida en el Artículo 21 sobre participación en programas especiales, será aplicable a los alumnos 1997 y 1998, sin perjuicio de la participación voluntaria en ellos, de promociones anteriores.

20/03/98 (Resolución de Rectoría N° 160/98)

ⁱ RESOLUCION DE RECTORIA N° 3,

MATERIA: INTERPRETA ARTICULOS DEL REGLAMENTO ACADÉMICO

Visto:

Primero: La interpretación de la Junta Directiva de fecha 16 de Agosto

Segundo: El Artículo 79 del Reglamento Académico de la Universidad;

Considerando:

1. La preocupación planteada por directivos, docentes y alumnos respecto de la interpretación adecuada del párrafo 3 del Título tercero del Reglamento;
2. La necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos consignados en el Reglamento;
3. La necesidad de dar una interpretación que favorezca a los que obtengan mejores evaluaciones y rendimiento;
4. Las interpretaciones que se detallan a continuación:

a) Interpretación literal del Artículo 44:

En algunas Escuelas y Carreras, se ha interpretado que el alumno tiene derecho a examen de repetición sólo cuando LA NOTA FINAL es inferior a 3,0.

Esta interpretación **se ha considerado errónea** por cuanto no permite a los alumnos cuya nota final sea superior a 3,0 tener una segunda oportunidad para lograr la nota mínima de aprobación que es 4,0.

De manera contraria a toda lógica, el alumno que tuviere menor calificación, tanto por Nota de Presentación como en el Examen de Primera Oportunidad, si tendría derecho a segunda oportunidad para alcanzar la nota mínima.

El ejemplo siguiente demuestra el absurdo:

Alumno A.

NOTA FINAL DE PRESENTACION 60%4.7.....2,82

NOTA EXAMEN DE PRIMERA OPORTUNIDAD 40%.....1,5.....0,6

NOTA FINAL.....3,42

Conclusión a la luz del artículo 44(literal y errónea)..NO TIENE DERECHO A EXAMEN DE REPETICION

Alumno B.

NOTA FINAL DE PRESENTACION 60%4.0..... 2,4

NOTA EXAMEN DE PRIMERA OPORTUNIDAD..... 1.0.....0.4

NOTA FINAL.....2,8

Conclusión a la luz del artículo 44 (literal)TIENE DERECHO A EXAMEN DE REPETICION.

b) Interpretación literal del artículo 46 que motiva esta Resolución:

En algunas Escuelas y Carreras se ha interpretado que el alumno que no se presente a Examen de Primera Oportunidad y lo justifique, se encuentran en la misma condición que aquellos que rindieron el Examen de Primera Oportunidad y no lograron nota mínima de aprobación.

Esta situación es contraria al concepto de la justificación que precisamente implica reconocer que razones no académicas, ajenas a la voluntad del alumno, le imposibilitaron rendir el Examen. Por esta causa se ha interpretado que la diferencia entre ambos es que al que justifica su inasistencia se le califica como nota final el promedio ponderado que le hubiere correspondido si hubiere asistido al primer examen, en tanto el que rinde en segunda oportunidad sólo puede alcanzar como nota máxima final un 4,0. Sin embargo, existe norma expresa que no admite interpretación en cuanto a que el examen de reemplazo se rinde en única oportunidad.



Asimismo, si el alumno justificare la inasistencia al examen de repetición (segunda oportunidad) tiene derecho a rendir un examen de reemplazo con las mismas características del que se ha justificado, esto es, con nota final máxima de 4,0.

POR LO ANTERIOR, se dispone la siguiente Interpretación del Reglamento Académico:

RESUELVO:

Interprétase los artículos 40 a 46 del Reglamento manteniéndose los siguientes lineamientos:

1.- Los alumnos deberán tener nota igual o superior a 3,0 en una asignatura para tener derecho a rendir el examen. Esta se denomina Nota Final de Presentación (NFP). (Artículo 40)

2.- La NFP, que tendrá una ponderación del 60% para la Nota Final Semestral o Anual (NFS o NFA), se obtiene del promedio aritmético (suma de todas y división por su número) de a lo menos dos notas parciales en el semestre. Las notas parciales podrán agruparse, si fueren más de dos en un mismo semestre, según las ponderaciones que se asigne a trabajos, talleres, controles u otros descriptores. Estos trabajos, talleres, controles o descriptores deberán ser debidamente comunicados al momento de iniciarse el semestre académico. (Artículo 33 a y 41).

3.- Si la Nota del Examen (NE), en primera oportunidad, es inferior a 3,0, se declarará Reprobada la Asignatura. Los alumnos tienen el derecho de rendir, por una sola vez, un examen de repetición, cuya nota sustituirá al primer examen. (Artículo 42 y 44)

4.- La Nota Final Semestral o Anual será el resultado de la operación que significa Sumar la NFP ponderada en un 60% con la NE ponderada en un 40%. Esta nota se ajustará en decimales según señala el artículo 43 del Reglamento. (Artículo 43). Cuando la NE sea en segunda oportunidad o de repetición, la NFS o NFA será máximo 4,0.-

5.- Tendrán derecho a rendir Examen en Segunda oportunidad (de Repetición) los siguientes alumnos (Artículo 44):

a) Cuando habiendo rendido Examen de Primera Oportunidad o el de Reemplazo, su nota en este examen no fue igual o superior a 3.

b) Cuando habiendo superado el 3 en el Examen de Primera Oportunidad o el de Reemplazo, ajustados los decimales, no hubiere obtenido como Nota Final Semestral o Anual una nota igual o superior a 4,0.-

6.- En los casos que el alumno no se presentare al Examen de Primera Oportunidad y se justificare su inasistencia reglamentariamente, podrá rendir Examen de Reemplazo en la misma fecha del Examen de Repetición (Artículo 46) y no se aplica el inciso segundo del artículo 45 sobre el límite de nota final. Esta situación se explica por cuanto "justificar" debe tener como único efecto el estar en la situación anterior al hecho. Sin embargo, por mandato expreso del artículo 46 el alumno rendirá este examen en única oportunidad.

7.- Si un alumno **no se presentare a examen de Segunda Oportunidad** (Repetición) o al Examen de **Reemplazo del de Primera Oportunidad**, por causa justificada reglamentariamente, **podrá rendir examen de reemplazo** de Segunda en la fecha que se determine por el Director de la Unidad Académica (Artículo 46). Esta norma se interpreta por cuanto el texto indica "El alumno que no se presente a un examen final" sin especificar si se trata del que se rinde en Primera o en Segunda Oportunidad. Dado que lo que se justifica es el examen de segunda oportunidad o repetición, se aplica el inciso segundo del artículo 45 sobre el límite de nota final.

8.- Si un alumno no se presenta a la Segunda Oportunidad y no justifica la inasistencia reglamentariamente, mantiene como Nota Final la obtenida en el Examen de Primera Oportunidad. Esto se interpreta de esta forma por cuanto el alumno tiene el derecho de rendir examen de repetición y no es obligatorio. Con todo, reprueba la Asignatura. (Artículo 44).